



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 150-2019-MEM/CM

Lima, 21 de marzo de 2019

EXPEDIENTE : Resolución Directoral N° 235-2011-MEM-DGM
MATERIA : Pedido de nulidad
PROCEDENCIA : Dirección General de Minería
ADMINISTRADO : Mónica Patricia Martínez Gutiérrez
VOCAL DICTAMINADOR : Abogada Cecilia Sancho Rojas

I. ANTECEDENTES

1. Mediante Resolución Directoral N° 235-2011-MEM-DGM, de fecha 9 de mayo de 2011, del Director General de Minería, se resuelve sancionar a Mónica Patricia Martínez Gutiérrez con multa de seis (06) UIT por la no presentación de la Declaración Anual Consolidada (DAC) correspondiente al ejercicio 2006.
2. La autoridad minera sustenta la resolución antes mencionada en el Informe N° 359-2011-MEM-DGM/DPM, de fecha 25 de abril de 2011, de la División Estadística Minera de la Dirección de Promoción Minera, el cual señala que, de acuerdo a la base de datos de la Dirección General de Minería, se advierte que Mónica Patricia Martínez Gutiérrez no ha cumplido con presentar la Declaración Anual Consolidada del año 2006 dentro del plazo de ley, registrando la concesión minera "PAMPA AZUL", código 01-07294-95; por lo que sugiere se le sancione con una multa de seis (06) UIT.
3. A fojas 3 corre copia de la notificación devuelta por SERPOST S.A. de la Resolución Directoral N° 235-2011-MEM-DGM y del Informe N° 359-2011-MEM-DGM/DPM, cursada a la titular minera al domicilio sito en Av. Central N° 1085, dpto. 102, urb. Los Álamos de Monterrico (ref. esp. Museo de Oro), Santiago de Surco-Lima-Lima, con la anotación "ausente".
4. Por resolución de fecha 30 de setiembre de 2011, basada en el Informe N° 1533-2011-MEM-DGM/DPM, la Dirección de Promoción Minera dispone tener por bien notificada la Resolución Directoral N° 235-2011-MEM-DGM a Mónica Patricia Martínez Gutiérrez.
5. Con Escrito N° 2659444, de fecha 25 de noviembre de 2016, la administrada deduce nulidad contra la Resolución Directoral N° 235-2011-MEM-DGM.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 150-2019-MEM-CM

6. Mediante Resolución N° 0753-2017-MEM-DGM/V, de fecha 25 de agosto de 2017, el Director General de Minería ordenó se forme el cuaderno de nulidad de la Resolución Directoral N° 235-2011-MEM-DGM y se eleve el cuaderno respectivo al Consejo de Minería para su atención; siendo remitido con Memo N° 0676-2017/MEM-DGM-DNM, de fecha 14 de noviembre de 2017.
7. El Presidente del Consejo de Minería por Decreto de Presidencia N° 2239-2017-MEM/CM, de fecha 12 de diciembre de 2017, sustentado en la Razón por Secretaría N° 297-2017-MEM/CM, dispuso suspender el trámite del expediente que contiene la nulidad deducida por Mónica Patricia Martínez Gutiérrez contra la Resolución Directoral N° 235-2011-MEM-DGM, hasta que se complete el quorum reglamentario de ley para conformar sala ad hoc por impedimento de dos de los vocales del actual consejo.
8. Mediante Resolución Suprema N° 014-2018-EM, de fecha 29 de noviembre de 2018-EM, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 30 de noviembre de 2018, se nombra a los vocales suplentes del Consejo de Minería.
9. Con Escrito N° 2894849, de fecha 29 de enero de 2019, la recurrente comunica a esta instancia que mediante resolución número cuatro, de fecha 7 de febrero de 2017, del Ejecutor Coactivo del Banco de la Nación, se declaró fundada la prescripción de exigibilidad de la multa impuesta por Resolución Directoral N° 235-2011-MEM-DGM y se suspendió el procedimiento coactivo seguido contra la misma.

II. CUESTIÓN CONTROVERTIDA

Es determinar si procede o no la nulidad deducida por la recurrente contra la Resolución Directoral N° 235-2011-MEM-DGM, de fecha 9 de mayo de 2011, del Director General de Minería, que la sanciona con multa de seis (06) UIT por la no presentación de la Declaración Anual Consolidada (DAC) correspondiente al ejercicio 2006.

III. ARGUMENTOS DEL PEDIDO DE NULIDAD

La recurrente fundamenta su pedido de nulidad argumentando, entre otros, lo siguiente:

10. En vista que la Resolución Directoral N° 235-2011-MEM-DGM no le fue notificada correctamente, razón por la cual desconocía su existencia, solicitó copia de la misma, advirtiendo que dicha resolución fue notificada a una dirección diferente a la que tenía consignada ante el Ministerio de Energía y Minas.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 150-2019-MEM-CM

11. Al respecto, precisa que mediante Escrito N° 1636126, presentado con fecha 19 de setiembre de 2006, en el Ministerio de Energía y Minas, señaló como domicilio Av. Larco N° 101, int. 601, distrito de Miraflores, provincia y departamento de Lima.
12. Mediante resolución número cuatro, de fecha 7 de febrero de 2017, el Ejecutor Coactivo del Banco de la Nación declaró fundada la prescripción de exigibilidad de la multa impuesta por no declarar la DAC correspondiente al año 2006, la cual fue solicitada por la obligada.

IV. NORMATIVIDAD APLICABLE

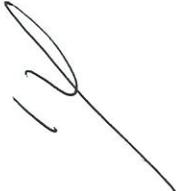
13. El numeral 2) del artículo 148 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, que señala que son nulos de pleno derecho los actos administrativos contrarios a la Constitución y a las leyes y los que contengan un imposible jurídico.
14. El artículo 149 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería que señala que la autoridad minera declarará la nulidad de actuados, de oficio o a petición de parte, en caso de existir algún vicio sustancial, reponiendo la tramitación al estado en que se produjo el vicio, pero subsistirán las pruebas y demás actuaciones a las que no afecte dicha nulidad.
15. El artículo 150 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería que señala que la nulidad será deducida ante la autoridad que ejerza jurisdicción y se tramitará en cuerda separada sin interrumpir el trámite del expediente. La referida autoridad formará el cuaderno separado, incluyendo las copias que las partes designen y que la autoridad señale. El cuaderno será elevado a la autoridad inmediata superior, la que resolverá la nulidad.
16. El artículo 174 del Código Procesal Civil, aplicable supletoriamente al procedimiento administrativo minero, que señala que quien formula nulidad tiene que precisar la defensa que no pudo realizar como consecuencia directa del acto procesal cuestionado.
17. El artículo 11.1 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aplicable supletoriamente al procedimiento administrativo minero, según texto vigente en el presente caso, que establece que los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la misma ley.
18. El numeral 206.1 del artículo 206 de la Ley N° 27444, según texto vigente en el presente caso, que regula la facultad de contradicción de los administrados;



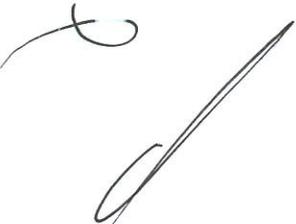
MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 150-2019-MEM-CM

señalando que, conforme a lo señalado en el artículo 108, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo 207 de la citada ley.

- 
19. El artículo 207 de la Ley N° 27444, según texto vigente en el presente caso, que establece que: 207.1 Los recursos administrativos son: a) Recurso de reconsideración, b) Recurso de apelación, c) Recurso de revisión; 207.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.
20. El artículo 251 de la Ley N° 27444, según el texto vigente en el presente caso, que establece que: 1. La facultad de la autoridad para exigir por la vía de ejecución forzosa el pago de las multas impuestas por la comisión de una infracción administrativa prescribe en el plazo que establezcan las leyes especiales. En caso de no estar determinado, la prescripción se produce al término de dos (2) años computados a partir de la fecha en que se produzca cualquiera de las siguientes circunstancias: a) Que el acto administrativo mediante el cual se impuso la multa, o aquel que puso fin a la vía administrativa, quedó firme; b) Que el proceso contencioso administrativo destinado a la impugnación del acto mediante el cual se impuso la multa haya concluido con carácter de cosa juzgada en forma desfavorable para el administrado.
- 

V. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

21. En la presente causa es importante precisar si el medio de contradicción formulado por la recurrente procede contra el acto administrativo o contra las actuaciones administrativas que conformaron dicho acto administrativo.
22. Respecto al punto anterior se debe tener en cuenta que, conforme a las normas citadas en los puntos 17 y 18 de la presente resolución, la Ley N° 27444, norma de carácter general, no prevé la nulidad como medio impugnatorio de la actuación administrativa o acto administrativo.
- 
23. El sector minero está regulado por normas especiales aplicables a sus procedimientos administrativos, y los artículos 149 y 150 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería establecen el procedimiento para solicitar la nulidad de actuados por parte de la administrada. Asimismo, conforme al artículo 174 del Código Procesal Civil, aplicable supletoriamente al procedimiento administrativo minero, la nulidad obliga a quien la formula a precisar la defensa que no pudo realizar como consecuencia directa del acto procesal cuestionado.
- 



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 150-2019-MEM-CM

24. En la sentencia recaída en el Expediente N° 6348-2008-PA/TC, el Tribunal Constitucional precisa: “8. Que la nulidad procesal es el instituto natural por excelencia que la ciencia procesal prevé como remedio procesal para reparar un acto procesal viciado, originado en la carencia de alguno de sus elementos constitutivos o de vicios existentes en ellos, que lo coloca en la situación procesal de ser declarado judicialmente inválido, el cual puede ser declarado de oficio o a pedido de parte; 9. Que la declaración de nulidad de oficio se fundamenta en la potestad nulificante del juzgador y que ha sido recogida en la parte final del artículo 176 del Código Procesal Civil, aplicable supletoriamente conforme lo prevé el artículo IX del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, potestad entendida como aquella facultad conferida a los jueces en forma excepcional para declarar la nulidad aun cuando no haya sido invocada, si se tiene en consideración que el acto viciado puede alterar sustancialmente los fines del proceso o ha alterado la decisión recaída en él”.
25. En tal sentido, esta instancia debe precisar que el objeto de la nulidad de parte, regulada en los artículos 149 y 150 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, es remediar la actuación administrativa viciada dentro de un procedimiento administrativo minero, debiendo señalarse que este medio recursivo no puede amparar pretensiones que buscan cuestionar la decisión de la autoridad minera contenida en el acto administrativo, ya que la contradicción del acto administrativo debe interponerse mediante el recurso de revisión, el cual debe presentarse dentro del plazo establecido en ley; caso contrario se estaría desnaturalizando el objeto de la nulidad de parte y el recurso de revisión.
26. En el presente caso, en ningún extremo del recurso de nulidad presentado por la recurrente se indica o precisa la actuación administrativa cuestionada y, mucho menos, la defensa que no pudo realizar como consecuencia directa de la actuación administrativa cuestionada.
27. En cuanto a lo señalado en el punto 11 de la presente resolución, se debe precisar que según reporte informático de la base de datos de direcciones del Ministerio de Energía y Minas, cuya copia se anexa en esta instancia, se advierte que la dirección Av. Central N° 1085, dpto. 102, urb. Los Álamos de Monterrico, esp. Museo de Oro, Santiago de Surco-Lima-Lima se encontraba vigente desde el 24 de junio de 2004 hasta el 25 de agosto de 2017, fecha en que fue modificada por la dirección Av. Larco N° 101, int. 601, Miraflores-Lima-Lima, de donde se tiene que la Resolución Directoral N° 235-2011-MEM-DGM fue notificada al domicilio que se encontraba vigente en la fecha de su expedición.
28. De otro lado, se debe precisar que la recurrente, al deducir la nulidad de la Resolución Directoral N° 235-2011-MEM-DGM, busca que ésta sea declarada nula por existir un vicio en el procedimiento administrativo que culminó con la aplicación de la multa. Sin embargo, cuando la recurrente solicita la prescripción de la exigibilidad de la multa busca que no sea exigible su cobro por parte de la autoridad minera al haber transcurrido el plazo establecido en artículo 251 de la



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 150-2019-MEM-CM

Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, indistintamente si la multa se encontraba conforme a ley o no. Por tal motivo, esta instancia debe señalar que el hecho que se haya declarado fundada la prescripción de la exigibilidad de la multa impuesta mediante Resolución Directoral N° 235-2011-MEM-DGM no significa que dicha resolución se haya conformado con vicios en su procedimiento o que no se encuentre conforme a ley el acto administrativo que le impuso la multa. Por lo tanto, la resolución número cuatro, de fecha 7 de febrero de 2017, a efectos de determinar si existe o no algún vicio de nulidad en la imposición de la multa, no tiene ninguna incidencia en el presente procedimiento administrativo de nulidad de oficio. En consecuencia, carece de objeto que esta instancia se pronuncie respecto a lo señalado en el punto 12 de la presente resolución.

VI. CONCLUSIÓN

Por lo expuesto, el Consejo de Minería debe declarar improcedente la nulidad deducida por Mónica Patricia Martínez Gutiérrez contra la Resolución Directoral N° 235-2011-MEM-DGM, de fecha 9 de mayo de 2011, del Director General de Minería.

Estando al dictamen de la vocal informante y con el voto favorable de los miembros del Consejo de Minería que suscriben;

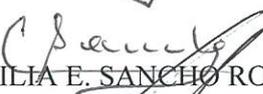
SE RESUELVE:

Declarar improcedente la nulidad deducida por Mónica Patricia Martínez Gutiérrez contra la Resolución Directoral N° 235-2011-MEM-DGM, de fecha 9 de mayo de 2011, del Director General de Minería.

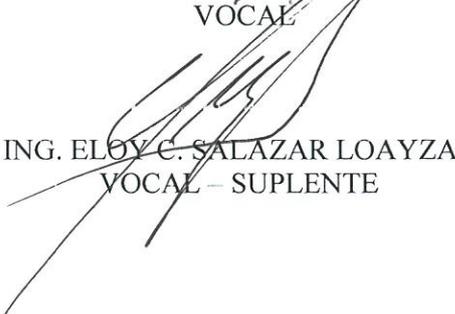
Regístrese, Comuníquese y Archívese.


ING. FERNANDO GALA SOLDEVILLA
PRESIDENTE


ABOG. LUIS PANIZO URIARTE
VICE-PRESIDENTE


ABOG. CECILIA E. SANCHO ROJAS
VOCAL


ABOG. MARIA A. REMUZGO GAMARRA
VOCAL-SUPLENTE


ING. ELOY C. SALAZAR LOAYZA
VOCAL - SUPLENTE


ABOG. RODOLFO CAPCHA ARMAS
SECRETARIO RELATOR LETRADO